



Roj: SJI 4/2015 - ECLI:ES:JI:2015:4
Id Cendoj: 46213430042015100001
Órgano: Juzgado de Instrucción
Sede: Requena
Sección: 4
Nº de Recurso: 16/2015
Nº de Resolución:
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: FRANCISCO DAVID CABRERA GUTIERREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4

REQUENA (VALENCIA)

Delito leve 16/2015

S E N T E N C I A

En Requena, a 24 de noviembre de 2015.

Visto por mí, D. David Cabrera Gutiérrez, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esta ciudad y su partido, el presente procedimiento registrado con el numero 16/15, seguido por un presunto delito leve contra la protección de fauna y los animales domésticos, habiendo sido partes: el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública; Policía Local de Godelleta, en calidad de denunciante; y Pedro Francisco , en calidad de denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 14 de septiembre de 2015 se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de atestado por la Policía Local de Godelleta, dirigiéndose contra Pedro Francisco , por un presunto delito leve falta contra el medio ambiente en su modalidad de protección contra la flora, fauna y los animales domésticos. Tramitado en debida forma el mismo, se señaló día para la celebración de juicio oral, que tuvo lugar con fecha 18 de noviembre, con el resultado que consta en autos.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena del denunciado, como autor de un delito leve contra la protección de los animales domésticos, interesando una pena de un mes de multa a razón de 5 euros diarios.

El denunciado compareció al acto del juicio por sí mismo, sin asistencia letrada ni representación legal, pidiendo perdón y reconociendo los hechos atribuidos.

SEGUNDO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El pasado 14 de septiembre de 2014, agentes de la Policía Local de Godelleta, constataron que el denunciado Pedro Francisco había abandonado durante varios días a tres perros en el inmueble de su propiedad sito en polígono NUM000 , parcela NUM001 de aquella localidad, provocando la muerte de uno de ellos y el mal estado de los otros dos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 31/1981 , que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad probatoria de cargo que permita al Juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de la libre valoración recogido artículo 973 LECrim para faltas; es decir, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

En este sentido, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina (STC de 24 de octubre de 1994) que, para que este derecho constitucionalmente reconocido pueda tenerse por desvirtuado, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, resulta que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de abandono de animal doméstico, previsto y penado en el art. 337 bis del Código Penal , del que es responsable en concepto de autor Pedro Francisco .

Así resulta de la prueba practicada en el acto de juicio, con la debida contradicción y audiencia, constituida principalmente por las manifestaciones de los denunciados, con pleno valor de prueba testifical y sin motivo racional alguno para dudar de sus palabras; y, a través de éstas, por las actuaciones policiales que constan diligenciadas en los presentes autos.

Igualmente, el propio denunciado reconoció en el plenario los hechos que se han declarado probados, manifestando que tuvo familiares con problemas de salud durante esa época, y que pudo atender correctamente a los perros.

SEGUNDO.- Según señala el art. 66.2 del Código Penal , *en los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior* . En el presente caso, dada la entidad de los hechos y el reconocimiento de los mismos del denunciado, procede imponer la pena en su grado mínimo.

TERCERO.- Según el art. 116 del Código Penal " *toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno* ", cosa que no ocurre en el presente caso.

CUARTO.- Según el art. 123 del Código Penal , "las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito".

Visto lo expuesto por las partes, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Condono a Pedro Francisco , como autor responsable de un delito leve de abandono de animales domésticos, previsto en el artículo 337 bis del CP , a la pena de 30 días de multa, con cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas; así como al pago de las costas de este juicio.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno, pues fue dictada in voce en el plenario, manifestando todas las partes su voluntad de no recurrirla.

Efectúese las oportunas anotaciones de la presente sentencia en el Registro Central de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes mediante los medios telemáticos oportunos.

Así pronuncio, mando y firmo ésta, mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue publicada por D. David Cabrera Gutiérrez, Juez Titular del Juzgado de Instrucción número 4 de Requena, estando en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.